

INFORME DE ASUNTOS TRATADOS EN SESIÓN PRIVADA

El Pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, celebró sesión privada, como se determinó en el Acuerdo de fecha 18 de mayo del 2020, con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19. En dicha sesión se aprobó por **unanimidad de votos** los medios de impugnación que a continuación se precisan:

Expediente RIN.-002/2021 y su acumulado RIN.-003/2021, correspondiente al Recurso de Inconformidad, promovido por el Ciudadano Albino Mukul Batún, en su carácter de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Electoral Municipal de **Tekom Yucatán**, en contra de los resultados consignados en el acta de computo de la elección de Regidores al Ayuntamiento del municipio antes mencionado; así como en contra de la declaración de la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y por ende, la entrega de la constancia de mayoría.

El partido actor afirma los siguientes agravios:

- Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley. Este agravio deviene **infundado** ya que, al confrontar los datos que aparecen en el acta de la jornada electoral de la casilla impugnada, con la lista nominal de la respectiva casilla, se evidencia que la persona es residente en la sección electoral que comprende dicha casilla.
- Violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casillas o los electores. En este caso, el agravio resultó **infundado**, porque no se precisó la forma en que fueron presionados los votantes o la influencia de tal circunstancia en el ánimo de la votación, además, el actor no aporta algún elemento probatorio pleno que pudiera poner de manifiesto la presión en los ciudadanos que acudieron a votar el día de la jornada electoral.
- Impedimento sin causa justificada a los representantes del partido actor para ejercer el derecho al voto. Del análisis integral de todas y cada una de las constancias, se observó que, en el acta de escrutinio y cómputo, en el apartado 4 en

el cual manifiesta la votación de los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla, son 4 en total, así mismo, se puede constatar que esta acta se encuentra debidamente firmada por la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos políticos, entre ellos, el del hoy recurrente.

- De igual forma, se señalan causales genéricas por las cuales este órgano jurisdiccional consideró **inoperantes** ya que, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido político actor deja de exponer argumentos lógico-jurídicos limitándose a hacer manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas. Además de lo anterior, el actor no aporta prueba alguna que robustezca sus afirmaciones, mismas a las que está obligado.

Por lo anterior, después de declarar infundados e inoperantes los agravios, este Órgano Jurisdiccional, **confirmó** el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa, para conformar el Municipio de **Tekom, Yucatán** y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Expediente RIN.-005/2021, correspondiente al Recurso de Inconformidad, promovido por el **Partido Acción Nacional**; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral del municipio de **Tixpéhual, Yucatán**, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de elección de regidores de dicho municipio.

En relación a las violaciones alegadas por el actor relativo a la conformación de los funcionarios que integraron las mesas directivas, el impetrante específicamente alega que el Presidente de la casilla es esposo de una candidata a regidora del partido Morena, --el cual aparece como ganador, de acuerdo al resultado del cómputo municipal--, sin identificar por su nombre a la supuesta esposa, ni mucho menos presentar constancia alguna de un eventual parentesco. A este respecto, es de señalar que, no existe prohibición legal para ejercer el cargo de funcionario o funcionaria de la mesa directiva de casilla, por razón de relación matrimonial, ello dentro de la regulación electoral, y específicamente en lo establecido por el artículo 173, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Yucatán.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones que el recurrente realiza sobre la actuación del Presidente, en la mesa directiva de la casilla, en el sentido de que ejerciera presión en el electorado y que se impidió que los votantes realizaran su derecho de manera libre, al sentirse intimidados con su sola presencia; lo que, a su juicio, influyó en el resultado de la votación, esto deviene **infundado**, debido a que la casilla controvertida, se integró con los funcionarios que fueron designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional **confirmó** el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa, para conformar el Municipio de **Tixpéhual, Yucatán** y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el **Partido MORENA**.

Expediente RIN.-006/2021 y su acumulado RIN.-007/2021, correspondiente al Recurso de Inconformidad, promovido por el Ciudadano Amílcar José Canul Poot Representante del **Partido Revolucionario Institucional** y la ciudadana Rubí Guadalupe Cabañas Representante del **Partido de la Revolución Democrática** en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Regidores al Ayuntamiento de **Samahil, Yucatán**; así como en contra de la declaración de la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría

De los agravios formulados por la parte actora son referentes al rebase de tope de gastos de campaña y la existencia de propaganda donde el Partido Verde, generó coacción sobre el electorado a través ésta, además que dicha propaganda fue fabricada con material indebido.

Este Tribunal advirtió que los agravios fueron **inoperantes**, ya que el primero, escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que resulta innecesario su estudio, en el caso del segundo, el inconforme se limita a dar su alegato sin soportar con argumentos torales que den convicción que su dicho es asertivo.

Por otro lado, el Partido Revolución Democrática invocó la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relativa a recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley respectiva. Este agravio resultó **infundado**, lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral

con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe, en su mayoría, identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; y en las respectivas casillas que presentaron algunos cambios fueron sustituidos por personas que legalmente podían ocupar los cargos que desempeñaron, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia.

Por lo anterior, el Pleno de este Tribunal **confirmó** el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa, para conformar el Municipio de **Samahil, Yucatán** y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el **Partido Verde Ecologista de México**.

Expediente RIN.-008/2021, correspondiente al Recurso de Inconformidad, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral del municipio de **Tecoh, Yucatán**, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de elección de regidores de dicho municipio.

Según el Partido Acción Nacional, sostiene no permitieron ingresar a los representantes de su partido, sino pasado las 12 horas del día, mediante negociaciones entre los otros partidos y funcionarios de casilla. Se analizaron exhaustivamente las actas de la jornada, las actas de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes de las casillas impugnadas y se pudo apreciar que no existe ninguna irregularidad acontecida el día de la jornada, puesto que no aparece ningún escrito de protesta ni incidente alguno que señale que se dio la causal en estudio.

El partido actor también manifestó que, personas allegadas al Partido Revolucionario Institucional entraban a la casilla con otra persona y a la hora de meter su voto a la urna depositaban más de una boleta, así como también, aduce se suscitaron diversas irregularidades y hechos, dentro y fuera de las casillas instaladas, como es el manejo del listado nominal por terceras personas allegadas al Partido Revolucionario Institucional, violencia electoral, compra de votos, manipulación de los paquetes electorales. Estos agravios resultaron **infundados**, debido a que las pruebas aportadas y

los hechos narrados por el inconforme no se encuentran acreditados y no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Por lo anterior, este Órgano Electoral **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de **Tecoh, Yucatán**; así como la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del **Partido Revolucionario Institucional**.

Expediente RIN.-009/2021, correspondiente al Recurso de Inconformidad, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de la ciudadana María Gaudencia Tun Yam, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de **Sudzal, Yucatán**, en contra del cómputo municipal de Sudzal, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a Regidores.

El partido actor señala que, una casilla fue instalada sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, y como consecuencia de lo anterior, el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente al determinado. Sin embargo, este planteamiento resultó infundado, y que, en el análisis realizado, quedó demostrado que el domicilio asentado en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, guardan concordancia con los asentados en la publicación del encarte respectivo; esto es, plenamente compatible con los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar del escrutinio y cómputo, que se asientan en las referidas documentales, además en la casilla impugnada por la actora, se advierte que no se presentaron incidentes, durante el escrutinio y cómputo de la casilla.

Por lo tanto, el Pleno de este Tribunal Electoral **confirmó** el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de **Sudzal, Yucatán** y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Expediente RIN.-010/2021 y su acumulado RIN.-011/29021, correspondiente al Recurso de Inconformidad, promovidos por el **Partido Revolucionario Institucional**, por

medio de los cuales impugna los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva; y la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de regidores postulados por el partido Nueva Alianza en el municipio de **Tixkokob, Yucatán.**

Entre los agravios que menciona el partido actor se encuentran:

- Reticencia de la autoridad responsable para realizar el recuento de todos y cada uno de los paquetes electorales; peticiones reiteradas a la autoridad responsable y no atendidas, ante irregularidades graves en las actas de la jornada electoral de todas las casillas; y falta de certeza jurídica en cuanto a violaciones graves durante la jornada electoral. Por un lado, resultan infundados los agravios e inoperantes por el otro, en el primer caso, no hubo una diferencia igual o menor al uno por ciento ni al inicio de la sesión ni al final de ella, por lo tanto, resulta imposible acceder a un recuento total. En el segundo agravio, se tratan de irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral no especializado, ni profesional, y éstas no son determinantes para el resultado de la votación o elección. Por otro lado, el actor no define cuáles son las irregularidades que a su juicio se presentan en las actas de la jornada, tampoco señala la afectación que genera en la votación ni qué tipo de solicitud realizó.
- Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley electoral. En este caso, al comparar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con la relación de nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla designados y publicados por la autoridad administrativa electoral, se advierte que existe identidad en los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los diversos cargos.
- Violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, el actor manifiesta que el ter escrutador era la hermana de un candidato, lo que ejerció presión en el electorado. Es de importancia recalcar que, no existe impedimento para que las personas que guarden una relación de parentesco por consanguineidad con alguno de los candidatos pudiesen fungir como integrante de la mesa directiva de una casilla. Además, el resultado de la votación en dicha casilla

es precisamente el PRI quien obtuvo la mayoría de los votos, por ello que se considera inoperante el agravio hecho valer.

Por lo que este Tribunal Electoral, **confirmó** los resultados de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla registrada por el **Partido Nueva Alianza** del municipio de **Tixkokob, Yucatán**.

Expediente RIN.-016/2021, correspondiente al Recurso de Inconformidad, promovido por el **PARTIDO MORENA**; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral del municipio de **San Felipe, Yucatán**, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de elección de regidores de dicho municipio.

El partido actor afirma que sufragaron personas que no son ciudadanos del municipio de San Felipe. En este caso se declaró **infundado** el agravio, toda vez que, del análisis de las casillas, todos los electores que votaron lo hicieron con su credencial para votar con fotografía, conforme se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, además que el total de las personas que votaron y los representantes de los partidos políticos que en el caso de esta casilla no ejercieron ese derecho, ni personas autorizadas por resolución judicial, siendo que los resultados de la suma de los votos de los candidatos registrados, coincide plenamente, lo que implica que no existió votación de electores que no se encontraran en las listas nominales de elector.

También, el partido promovente afirma que, algunos integrantes de diferentes mesas directivas de casilla son familiares de algunos candidatos por el PRI, sin embargo, la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no advierte que el legislador previera un impedimento para que las personas que guarden una relación de parentesco por consanguineidad con alguno de los candidatos pudiesen fungir como integrantes del Consejo Electoral -en el caso Municipal-, el día de jornada electoral, como sí lo hizo, por ejemplo con quienes haya desempeñado, en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, cargo directivo nacional, estatal o municipal de algún partido político.

La parte promovente afirmó que, el tercer escrutador de una casilla era una persona con discapacidad visual, por lo que, a su juicio no se le debió permitir que ejerciera el cargo

ya que dichas funciones atentan contra el resultado de la jornada electoral. Este punto fue **infundado**, ya que, el Consejo General del INE aprobó el protocolo para la inclusión de las personas con discapacidad como funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, con el objetivo de crear las condiciones para la participación efectiva de personas con discapacidad como funcionarios y funcionarias de mesas directivas de casilla en todos los tipos de elección en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna; en consecuencia, la designación del ciudadano como tercer escrutador es legal, al haber sido designado por la autoridad administrativa electoral.

El actor señaló que le causa agravio la omisión de consignar con claridad, los resultados obtenidos por los candidatos y partidos políticos en el acta de cómputo municipal, que se levantó el nueve de junio del año en curso, ya que en el acta de dicha sesión no se consigan los datos totales de la cuantificación de la votación. La falta de los datos totales de la cuantificación de la votación en el Acta de la Sesión de Cómputo, no actualiza la nulidad de la elección, ya que existe el Acta de Cómputo Municipal donde se asentaron los resultados finales de la votación recibida en las casillas del Municipio de San Felipe, Yucatán, con base en las actas extraídas de los paquetes electorales, las cuales previamente fueron cotejadas con la de los partidos políticos y las contenidas en el Consejo Municipal.

En consecuencia, este Tribunal **confirmó** el resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo y la declaración de la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de **San Felipe, Yucatán** a favor de la planilla postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Expediente RIN.-017/2021 y sus acumulados RIN.-018/2021 y RIN.-019/2021, correspondientes al Recurso de Inconformidad, promovidos por el **Partido MORENA, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Fuerza por México respectivamente**; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, respecto de la elección de regidores del municipio de **Umán, Yucatán**, aduciendo diversas causales de nulidad de votación en casilla.

Los partidos inconformes señalan que la casilla impugnada no se instaló donde todos los años de elección se instala y donde las personas saben que se ubica. Sin embargo,

los datos del lugar en que fue ubicada coinciden medularmente con los publicados y aprobados por el Consejo Distrital en el encarte.

Los partidos promoventes también consideraron que existió retraso en la entrega de los paquetes, pero, el material probatorio ofrecido por ellos, son insuficientes para acreditar la dilación en la entrega de los paquetes electorales.

Los actores señalan que, recibieron la votación ciudadanos que no fueron designados por el consejo distrital; efectivamente se efectuó la sustitución de funcionarios propietarios ausentes, por electores de la fila presentes, por lo que no existe la irregularidad que señalan los partidos recurrentes, ya que la sustitución se realizó conforme lo señala la norma establecida en el artículo 274 inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, los partidos recurrentes señalan que en algunas casillas les fue negado el acceso a sus representantes acreditados. Del análisis de la documentación que obra en autos se observa que sí estuvieron presentes los representantes de casilla de los partidos impugnantes, tanto durante la jornada electoral, como durante el escrutinio y cómputo de los votos, y no obra prueba alguna de que se les haya impedido su acceso a las casillas, que no se les haya permitido realizar sus labores o que hayan sido expulsados en algún momento de la jornada electoral.

También, los recurrentes afirman que la presencia de representantes ante las casillas cuestionadas con playeras de color azul, con distintivos del Partido Acción Nacional, mayores a los establecidos en la norma, en el interior de las casillas, se tradujo en actos de campaña electoral a favor de ese partido durante la jornada electoral. En este punto, no existen elementos para deducir, que el uso de playeras de color azul, implique el producto de una deliberada planeación para promover al candidato, o a los partidos, es decir, no se observa, ni acredita una estrategia de propaganda electoral. Además, por lo que respecta a la manifestación de que las medidas del distintivo eran superiores a los establecidos en la norma, dicha manifestación deviene inoperante, en virtud de que es una alegación que no encuentra sustento, ni prueba alguna, ya que los partidos impugnantes no aportan pruebas para acreditar lo dicho.

Por las razones expuestas, este Tribunal **confirmó** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores del Municipio de **Umán, Yucatán**, la

declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el **Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza Yucatán.**

Expediente RIN.-027/2021 y su acumulado RIN.-030/2021, correspondiente al Recurso de Inconformidad, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de elección de regidores del municipio de **Tahdziú, Yucatán.**

El Partido Acción Nacional sostiene que, la casilla 802 Contigua 2, no se integró debidamente, ello, porque el Presidente no asistió y en consecuencia se incluyó en dicho cargo a una persona que no pertenece a la misma sección. En el caso, este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio que sostiene el Partido Acción Nacional, ello en razón de que contrario a lo argumentado por éste, el día de la elección la persona se presentó con su nombramiento expedido por el Instituto Nacional Electoral por lo que fue designado por esa institución.

También señala en sus agravios que, debido a los enfrentamientos violentos suscitados en el municipio de Tahdziú, Yucatán, no fue posible efectuar en la sede del Consejo Municipal, el cómputo de la elección que correspondía, lo que dio motivo a que el Consejo General del IEPAC de manera supletoria efectuara el cómputo, declarara la validez y entregara la constancia respectiva, la cual también cuestiona. Ahora bien, del análisis de los distintos elementos de prueba que obran en el expediente, se pudo concluir que, antes del traslado de los paquetes electorales de las casillas hacia el consejo electoral municipal de Tahdziú, se generaron hechos violentos en las inmediaciones de la sede de las casillas instaladas en el municipio, lo que dio motivo a la intervención de la seguridad pública, ante esa causa de fuerza mayor, en ningún momento puede ser atribuido a las autoridades que intervinieron en la recepción de los votos de las casillas electorales, en el cómputo de los votos, ni las que debieron intervenir en el traslado de los paquetes electorales, o en su recepción y resguardo.

Dichas violaciones generadas por los actos violentos fueron reparables al lograrse la reconstrucción de los resultados de la elección consignados en las actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas, al ser presentadas por la presidenta del Consejo Electoral Municipal respectivo y realizarse el cómputo de dicha elección por el Consejo General del IEPAC, por lo que las señaladas irregularidades no trascendieron en el resultado de la votación, ni de la elección; por lo anterior, dicho agravio resultó **infundado**.

Por su lado, el partido de la Revolución Democrática, afirma que, en algunas casillas, en la etapa de escrutinio y cómputo se presentaron actos violentos y enfrentamientos que pusieron en riesgo a los habitantes y comprometieron la democracia, considerando que estos actos influyeron significativa y determinadamente en el desarrollo de la jornada, dado que se inhibió el voto para un grupo de personas. Al respecto, este Tribunal Electoral estimó **infundado** dicho planteamiento, porque si bien existen escritos de protesta presentadas por los representantes del partido que hoy impugna, también se aprecia que no se actualiza la violencia u opresión al electorado, pues de las pruebas aportadas no se encuentran elementos objetivos que den la certeza y convicción de que en la especie haya existido tal coacción.

Dicho partido también señaló que durante la jornada electoral en el municipio de Tahdziú, Yucatán, se presentaron en el transcurso de la jornada electoral irregularidades graves e irreparables que afectaron la certeza y libertad del voto, pero en ninguna parte de su escrito precisa de manera exacta, el lugar, tiempo en que estos hechos ocurrieron y que hayan afectado dentro o fuera de alguna casillas o casillas, por lo que el agravio resultó **inoperante**.

Por lo anterior, este Tribunal **confirmó** los resultados del Acta de computo supletorio municipal, y la Declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del **Partido Revolucionario Institucional**.

Expediente RIN.-028/2021, correspondiente al Recurso de Inconformidad, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto del C. Jorge Antonio Ortega Cruz, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados

consignados en el acta de computo municipal realizada de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría respecto de la elección de regidores del municipio de **Dzoncauich, Yucatán**.

El actor hace valer los siguientes agravios:

- Que se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por Ley Electoral. Respecto de este agravio esta autoridad jurisdiccional estimó como **infundado**, ya que, del análisis de los datos que aparecen en el acta de la jornada electoral de la casilla impugnada, con los nombres de los miembros de la mesa directiva de casilla publicado en los encartes, se evidencia que existe identidad entre las y los funcionarios que actuaron durante los comicios, es decir, son los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos; por tanto, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron
- Se haya recibido la votación en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección. En este caso, el retraso en la apertura de las casillas impugnadas, no se vio reflejado de forma alguna con el cierre de la votación, toda vez que tal como se acredita de las propias actas de la jornada electoral que obra en autos del presente expediente, la votación de las casillas concluyó de forma regular.
- Presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante todo el tiempo que duró la jornada electoral, es importante aclarar que, el hecho de que se susciten incidentes que no afecten de manera determinante el resultado de la votación, no implica por sí mismo presión sobre el electorado, en virtud de que se requiere que éste haya ejecutado actos tendentes a influir sobre la decisión de los electores, circunstancias que no se encuentran acreditadas por el actor, y por lo tanto, resulta **infundado** el agravio.
- De igual forma, se señalan causales genéricas por las cuales este órgano jurisdiccional consideró **inoperantes** ya que, de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de inconformidad, se advierte que el partido político actor deja de exponer argumentos lógico-jurídicos, limitándose a hacer manifestaciones

genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas. Además de lo anterior, el actor no aporta prueba alguna que robustezca sus afirmaciones.

- Compra descarada de votos por parte de la candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Dzoncauich. Es importante aclarar que este Tribunal Electoral no es competente para estudiar el agravio planteado por el actor, de acuerdo con el artículo 43, en su fracción II, ambos de la Ley de Medios Local, sin embargo, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) es el organismo responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional, lo relativo a los delitos electorales federales y de delitos en procesos electorales locales.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de **Dzoncauich, Yucatán** y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Expediente RIN.-043/2021 y sus acumulados RIN.-044/2021, RIN.-045/2021 y RIN.-046/2021 correspondiente al Recurso de Inconformidad, promovido por el **Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)** y el **Partido Acción Nacional (PAN)**, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de **Uayma, Yucatán**, en contra los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva; y, por otra parte, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de regidores encabezada por Yamili Ivony Cupul Vázquez y postulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Primero que nada, es importante aclarar que, en el RIN.-043/2021 se actualizó la figura jurídica de preclusión, en razón de que el promovente ya había ejercido previamente su derecho de acción, debido a que presentó ante el Consejo Municipal, primero el Recurso de Inconformidad que da origen al juicio RIN-044/2021 y, posteriormente, la que origina el juicio RIN-043/2021, por lo que se tuvo que desechar la demanda de este último Recurso de Inconformidad.

Por otro lado, la causa de pedir de los actores, la sustentan en que, el día de la jornada electoral existieron actos de violencia que consistieron en la irrupción de un camión de carga en el estacionamiento del Palacio Municipal y que las personas a bordo sustrajeron la paquetería y material electoral, de algunas casillas una vez que concluyó la votación, el escrutinio y cómputo, y la elaboración de las actas que sirvieron para el cómputo supletorio.

Este Tribunal propuso declarar **infundado** el agravio, pues los actores no lograron acreditar que, en las casillas impugnadas, las incidencias reportadas hayan sido determinantes para el resultado de la votación. Es importante destacar que, si bien es cierto, que los paquetes electorales fueron entregados hasta las 04:20 horas del 7 de julio de 2021, nunca se rompió la cadena de custodia, pues en todo momento permaneció en posesión de las autoridades electorales, además no existe indicio alguno de que el paquete electoral haya sido alterado o se hubiese transgredido la etiqueta y cinta de seguridad. Además, cabe señalar que en el acto de recuento estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos recurrentes, sin que hubiesen realizado manifestación alguna sobre la existencia de alguna alteración en los paquetes de dichas casillas.

Es relevante precisar, que al momento en que ocurrieron los hechos de violencia en las casillas, el procedimiento de escrutinio y cómputo, así como la correspondiente publicación de resultados ya había concluido e, incluso, se habían entregado las correspondientes actas a los representantes de los partidos políticos.

Además, los actores señalan que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán realizó una incorrecta valoración del acta de escrutinio y cómputo de una casilla, que de manera unilateral exhibió el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ante el referido organismo público electoral, en razón de que, a su decir, era diferente y carente de los medios de seguridad con las que se fabrican las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, tal agravio se propone declarar como **infundado** ya que se considera válido que la autoridad competente realice el cómputo e integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad.

No escapa para este Tribunal que, para la obtención de los resultados solo se tomó en consideración la votación de cuatro de las cinco casillas a instalarse, es decir, no se computaron los sufragios de una casilla, lo que representa un veinte por ciento (20%) de casillas con irregularidades y que, por ende, podría estimarse que se ubica en la hipótesis jurídica establecida en el artículo 9, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que son causas de nulidad de la elección de ayuntamiento cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6 de la propia ley, se acrediten en, por lo menos, el veinte por ciento (20%) de las casillas que correspondan al municipio; sin embargo, se considera que tal irregularidad no es determinante para declarar la nulidad de la elección.

En el caso, se incumple el requisito relativo a la determinancia para el resultado de la elección, porque aun otorgando en la casilla la votación obtenida por el Partido MORENA en las 4 casillas, (165 votos) o incluso la votación más alta obtenida por dicho partido en el municipio (199 votos); sería insuficiente para revertir el resultado obtenido por el primer lugar.

Por lo anterior, este Tribunal **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de **Uayma, Yucatán** y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Expediente RIN.-049/2021 y su acumulado RIN.-050/2021, correspondiente al Recurso de Inconformidad, promovido por el ciudadano Luis Alberto Estrada Ventura, candidato a presidente municipal del partido **MORENA** y por otro lado la ciudadana Rosalía Poot Paat, Secretaria de Asuntos Indígenas y Campesinos del Comité Estatal del partido Morena; en contra en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría respecto de la elección de regidores del municipio de **Chemax, Yucatán**.

Este Tribunal estimó, que los presentes Recursos de Inconformidad son improcedentes al actualizarse la causal establecida en el artículo 54 fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con relación a los numerales 18 fracción III inciso e), 22 fracción II y 47 de la Ley ya referida, ya que, los recursos fueron presentados de manera extemporánea, por lo que se **desecharon** los medios de impugnación.

Expediente JDC.-054/2021, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **LUIS ALBERTO BASTO EK**, en contra de la Presidenta Municipal y Tesorera del H. Ayuntamiento de **Mocochá**, Yucatán, por la falta de pago de su remuneración en el ejercicio del cargo como Regidor propietario del Ayuntamiento mencionado.

El Pleno de este Órgano Jurisdiccional, **desechó** de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia, debido a que la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual manifestó que se desistía expresamente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que había promovido.

Boletín informativo

23 de julio de 2021